



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745020150000249

Procedimiento: Procedimiento ordinario 33/2015. Negociado: 3

Sobre:

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: JAVIER DUARTE DIEGUEZ

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Letrado/a Sr./a.: JUAN FERNANDEZ MARTINEZ

Acto recurrido: DECRETO DE 06/11/14

SENTENCIA Nº 345/2017

En la ciudad de Málaga, a 19 de septiembre de 2017

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 33/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por [REDACTED] representado en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Duarte Dieguez y con la asistencia conferida al Letrado Sr. Taillefer de Haya, instado contra la desestimación expresa de 6 de noviembre de 2014 de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante la Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida la administración municipal demandada por el el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez y por el Letrado Sr. Fernández Martínez, siendo la cuantía de los autos 32.193,33 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de enero de 2015 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. Duarte Dieguez en nombre y representación de [REDACTED] contra el Decreto de 6 de noviembre de 2014 recaída en el expediente 278/2013 por el que se acordó la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentado por la actora el ante Ayuntamiento de Málaga expediente R-P no 278/2013 instando en dicho escrito inicial la reclamación del expediente administrativo y el ulterior traslado a efectos de presentación de demanda.

Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, subsanados los errores apreciados, reclamado y recibido el expediente

1

Código Seguro de verificación: 4MR1rNeR8wHHzNq4YWBWZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/09/2017 09:57:09	FECHA	21/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 21/09/2017 11:13:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



4MR1rNeR8wHHzNq4YWBWZg==



administrativo, se formuló demanda por la causídico del recurrente el 30 de septiembre de 2015 en la que, en atención las circunstancias y fundamentos que se recogían en el escrito y que la parte estimó oportunos y dirigiendo la acción contra la agencia recurrida, se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de su escrito inicial consistente en la declaración de nulidad o en su caso contrario a derecho del acto recurrido anulando el mismo, condenando a la misa en demandada al pago de 32.193,33 euros por principal, más intereses y costas que se señalaban, instando mediante otrosí los medios probatorios que consideraba necesario a su reclamación.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la administración municipal interpelada se formuló contestación presentada por el el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez con entrada en fecha 29 de octubre de 2015 en la que expuso los antecedentes fácticos y jurídicos que, a su criterio de parte, llevaban aparejada la completa desestimación de la demanda.

Una vez fijada la cuantía de las actuaciones mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 30 de de noviembre de 2015 en 32.193,33 euros, mediante Auto de 11 de febrero de 2016 se admitieron medios probatorios documentales y personales, practicándose el mismo con el resultado que quedó constancia en autos. Más tarde, concedido trámite de conclusiones, las mismas se presentaron por todos los litigantes en sendos escritos 14 de noviembre y 13 de noviembre ambos de 2016. Finalmente, mediante Providencia de 2 de mayo de 2017 quedaron concluidas las actuaciones para Sentencia .

TERCERO.- Por último, D. José Oscar Roldán Montiel tomó posesión como Magistrado Juez Titular de este órgano el 19 de mayo de 2017, habiendo desempeñado con anterior las labores de refuerzo como Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga en funciones y apoyo a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Málaga.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [redacted] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, el 8 de julio de 2013 mientras la actora caminaba por calle The del chanquete pasando junto al restaurante "el Tintero" sufrió una caída como consecuencia del mal estado en que se encontraba el pavimento fracturado y levantado dicho lugar. Presentada reclamación la administración municipal aportó informe elaborado por un empleado del que nada se decía sobre su cualificación para las manifestaciones

Código Seguro de verificación:4MR1rNeR8wHHzNq4YWBWZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/09/2017 09:57:09	FECHA	21/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 21/09/2017 11:13:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7





por él vertidas y donde se faltaba la verdad en cuanto que había otra vía para pasar salvo que se quisiese que el viandante caminara en zig zag o soltando cada una la fracturas que presentó el pavimento. De haber gastado la administración el cuidado debido del pavimento una zona de paseo como en aquella y donde los propios vecinos habían tenido que resaltar la existencia de dicho efecto nada de Des lo que se narraba habría sucedido. Por ello considerando que concurrían todos los elementos para considerar un supuesto responsabilidad patrimonial de la administración; considerando procedente la indemnización del tiempo por los 70 días impeditivos y 37 no impeditivos para sus ocupaciones habituales en los que tardó en curar, los 12 puntos de secuelas funcionales así como por la declaración de incapacidad señalada, procedía el dictado de sentencia con la que se condena se la administración al pago del principal señalado más los intereses y costas

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga, por cuanto que, afectando los hitos cronológicos de los hechos y de los trámites administrativos seguido, sin embargo se mostraba su oposición a la pretendida existencia de una relación causal que por lo demás también fue rechazada por el Consejo consultivo autonómico en el dictamen elaborado efecto máxime cuando no quedaba acreditado que la caída se produjese en el lugar que se decía por la actora Asimismo se apuntaba la necesidad de que los viandantes debían prestar atención y diligencia al caminar por la vía pública . Por otra parte se negaba que existiese una nula atención y cuidado de las instalaciones por parte de la administración demandada y que se hubiese reparado a posteriori a resultas de estos hecho. Por ello, según el subjetivo parecer del ayuntamiento interpelado, estimaba que no concurría los requisitos para estimaron supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración. En definitiva se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con todos los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/09/2017 09:57:09	FECHA	21/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 21/09/2017 11:13:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7





40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o

Código Seguro de verificación:4MR1rNeR8wHHzNq4YWBWZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/09/2017 09:57:09	FECHA	21/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 21/09/2017 11:13:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7





ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél...

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, a pesar de lamentarse por quien aquí resuelve en la instancia las lesiones sufridas por la actora, considera este jugador de la instancia que no concurren los elementos necesarios para la estimación del recurso contencioso que nos ocupa. Lo primero que debe destacarse es la confusión en torno al lugar de los hechos de la caída pues según el testigo presencial don [REDACTED] que depuso en la vía administrativa previa (folio 48 y 49 del expediente administrativo) y cuyas respuestas, contenidas en el expediente, no han sido impugnadas por la parte actora, manifestó a la tercera pregunta previa exhibición de las fotografías obra antes hasta entonces en el referido expediente, dijo que las grietas que aparecían en las fotos no eran donde tropezó la señora sino que fue a la altura del restaurante "el Pescador" que no aparecían en la fotografía. Pero aún partiendo de que con posterioridad dicha declaración testifical (practicada el día 12 de diciembre de 2013 a las 10: 15 hora) se presentaron nuevas fotografías por la recurrente en escrito de alegaciones con sello de entrada 18 de marzo de 2014 en el que se aprecia en la foto número dos del folio 66 la perspectiva en la que se ve en el citado bar restaurante lo anterior no puede hacer obviar otras fotografías presentadas por la recurrente y que costa unidas al folio 18 19 que desvelan un hecho trascendental. Y es que si se examina la segunda fotografía del folio 19, en la parte central de la imagen se aprecia que el paseo marítimo por el que deambulaba la recurrente no se encuentra sólo limitado por la zona la que se ve la grieta sino que existiendo el hormigonado central una clara división a todo lo largo del mismo en dos partes, sólo en la parte de la derecha y más cercana al borde del paseo que da a la playa se puede apreciar dicha fisura o grieta; desde la visión central de la zona para viandantes hacia el margen izquierdo donde se encuentra los árboles que por lo demás es del mismo ancho que en el que la zona donde se encuentra la erosión en el suelo con la que dijo tropezar la actora no hay ninguna grieta como la que aparece en el lado más cercano a la playa y a la farola del de la foto superior del folio 19. Es decir, que teniendo en cuenta el amplio ancho de dicho paseo, sólo una parte del mismo aparece la grieta o fisura y no en todas como decía la recurrente en su escrito que habrían obligado, según sus afirmaciones subjetivas del escrito rector a caminar, en zig zag. A todo ello hay que unir otros dos extremos fácticos muy relevantes cuáles son, de una parte, que el esposo de la actora reconoció en su prueba testifical (folio 25) que caminaban a diario por la zona; de otra parte que el día de siniestro era el 8 de julio de 2013 y según las propias palabras del esposo de [REDACTED] eran las 9:30 de la mañana es decir con total luminosidad la zona y con el sol con suficiente altura

Código Seguro de verificación: 4MR1rNeR8wHHzNq4YWBWZq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/09/2017 09:57:09	FECHA	21/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 21/09/2017 11:13:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7





como para no cegarles el paso y ello a pesar de que iban caminando en dirección a la zona de "la Araña" como dijo el testigo [REDACTED]

Es por ello que quien aquí resuelve en la instancia, que la falta de una mínima diligencia o atención media exigible a los ciudadanos en el deambular por las vías públicas no puede desencadenar según la jurisprudencia mayoritaria la responsabilidad de las Administraciones cuando cumplen con los estándares de eficacia exigibles a las mismas en la prestación de los servicios públicos municipales (SSTSJ de Andalucía, Sala de Málaga, de 15 de septiembre de 2008, de 12 de abril de 2010 y de 31 de mayo de 2010), sin que por tanto las presuntas consecuencias perniciosas derivadas del imprudente proceder de una persona en el uso del demanio viario urbano se pueda considerar imputable a la Corporación Municipal titular del mismo, sino que recaería en el plano de la responsabilidad individual o personal de quien decide asumir dicho potencial riesgo.

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que acredite el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO. - Por último, en cuanto a las costas, atendida la redacción del artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en la imposición conforme al principio del vencimiento objetivo, desestimadas todas las pretensiones exigidas por la recurrente, solo cabe la imposición al mismo de las costas, condena que se impone a pagar a la recurrente la cual deberá asumir las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga si bien se establece en un máximo de 1.500 euros pues, a pesar de la escasa prueba con la que contaba la recurrente para su pretensión, no se aprecia prueba alguna de temeridad o mala fe que justifique una imposición mayor.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 33/2015 instado el Procurador de los Tribunales Sr. Duarte Dieguez en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga y señalada en estos autos, representado en autos por el el Procurador de los Tribunales Sr. Pàez Gómez **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la Agencia de la administración municipal interpelada conforme a derecho, debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, con la expresa condena en costas al recurrente con el alcance y por las razones contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/09/2017 09:57:09	FECHA	21/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 21/09/2017 11:13:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la administración SANTADER con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación: 4MRirNeR8wHHzNq4YWBWZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/09/2017 09:57:09	FECHA	21/09/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 21/09/2017 11:13:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



